

2 **Procesos Memoriales** 2 **Procesos Memoriales** **SOLICITUD REPOSICIÓN AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO**

PROCESO 19-1257
 PROCESO 2019-0037
 PROCESO 2019-1188 Wilson Andres Rivera Cardenas 11/08/2020
 PROCESO 2019-155 SENOR JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT...
 PROCESO 2019-296 ACUERDO PCSJ...
 PROCESO 2019-820 sandra j 11/08/2020
 PROCESO 2020-210 SUSTITUCION PODER EJECUTIVO...
 PROCESO 66-18-1183 Señor Juez JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOG...
 PROCESO 66-2018-0559 AVISO JUZGAD... ACUERDO PCSJ... +1
 PROCESO 66-2018-1092 MM ABOGADOS LTDA.
 PROCESOS DIGITALES

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogota - E
 CC: jivad1960@hotmail.com
 memoria de reposicion art 31...
 3 MB

Se adjunta lo enunciado, en termino según el art 318 del C.G.P

94 **Procesos Memoriales**
 21 **Memoriales Impresos**
 7 **100-APREH 20-0418 rechaza**

REF. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOHN WALKER ÁLVAREZ DÍAZ.

RAD. 11001400306620180105000

WILSON ERNESTO ALVAREZ RINCON, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Calle 137 No 50-18 apto 202 de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.240.043 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 89.252 del C.S. de la J., email wilson_alvarez2@hotmail.com, de acuerdo con lo preceptuado en el Art.318 del C.G.P, me permito interponer recurso de reposición en termino, en contra del auto de 19 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, a fin de que se revoque, de conformidad en lo siguiente:

1. El poder especial otorgado y allegado al Despacho por la parte demandante, tiene por referencia **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE GARANTIAS MOBILIARIAS ART. 61 LEY 1676 de 2013 Y ART. 468 C.G.P DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JOHN WALKER ALVAREZ DIAZ.** (Sic.), a su vez, los fundamentos de Derecho citados en la demanda que se pretende adelantar por la parte actora trata evidentemente, de un proceso ejecutivo para hacer efectiva una garantía prendaria, hoy denominada "garantía mobiliaria" (Ley 1676 de 2013).

Sin embargo, al pretender incoar un proceso de esa naturaleza es menester aportar un título ejecutivo que reúna las condiciones establecidas en la ley correspondiente. En primer lugar, el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. dispone "*DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador (...). Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes." (Negrilla y Subrayado propio)*

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, que reguló las garantías mobiliarias, exige "TÍTULO EJECUTIVO. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, **tendrán el carácter de título ejecutivo.**" (Negrilla y Subrayado propio), A su vez, el artículo 61 de la precitada Ley y citado por el demandante, señala "*Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía*

En efecto, como el demandante pretende hacer efectiva una prenda sin tenencia (**garantía mobiliaria**), a la demanda debe anexarse: **(i)** certificado de la entidad de tránsito en que conste la vigencia del gravamen, cuya expedición no exceda de un (1) mes (artículo 468 del C.G.P.), esto es esencial a fin de verificar que el gravamen está vigente, pero también que no exista otro acreedor que deba ser citado al proceso; **(ii)** el formulario registral de ejecución debidamente inscrito ante la entidad encargada de adelantar el registro de la garantías mobiliarias, **pues este es el que tiene el carácter de título ejecutivo** (artículo 12 y 61 de la Ley 1676 de 2013), y no el solo contrato de prenda.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa, claramente, que con la misma no se aportaron los documentos antes señalados, por lo anterior, de manera respetuosa, solicito se revoque el auto que libró el mandamiento de pago y, en su lugar, se inadmita la demanda, a fin de que, en el término previsto en la ley, se alleguen los documentos faltantes o, de lo contrario, que se rechace la misma.

2. En la pretensión de la demanda No. 1.b., frente al pagare 2410711, se solita el pago de los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2017, los que calculó, así: *"calculados con la máxima tasa de interés permitida por la ley."*(Sic.).

Claramente, esta forma de obtener el valor de los intereses remuneratorios es contrario al ordenamiento jurídico y vulnera los derechos de mi prohijado, puesto que el demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado por el ART. 884 del Código de Comercio que determina la tasa supletiva a la que se deben calcular para los intereses remuneratorios, de la siguiente forma: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."* (Negrilla y subrayado propio).

Se debe considerar que en el pagaré objeto de la pretensión en comentario, ni en la carta de instrucciones, se pactó de mutuo acuerdo la tasa a la que se calcularían los intereses remuneratorios o corrientes, por lo cual, es aplicable la tasa que prevé el precitado artículo 884 *ibidem*, esto es **una vez interés el bancario corriente**, y no la máxima legal permitida o tasa de usura, que equivale a **una y media ve el interés bancario corriente**, como lo determinó el demandante; además, es requisito necesario probar el interés bancario

En consecuencia y como el pagaré se diligenció en contravía de lo previsto por la legislación, según lo expuesto, debe considerarse que no reúne los requisitos legales para su ejecución, motivo por el cual solicito, de manera respetuosa, se revoque el mandamiento ejecutivo y se rechace la demanda **por no contar con título ejecutivo valido para su ejecución.**

3. En la pretensión 1.c. de la demanda, en relación con el pagare 2410711, se solicita se libre mandamiento de pago, calculándose los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda; esto no es acorde con la ley, ya que el Art. 423 del C.G.P, que es una norma especial para los procesos ejecutivos, indica *"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. **Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.**"* (Negrilla y subrayado propio)., en esa medida, huelga mencionar que los efectos de la mora, esto es los intereses moratorios, solo se constituyen desde la constitución en mora al deudor, lo cual ocurre con la notificación del mandamiento ejecutivo y no desde la presentación de la demanda.

Valga mencionar que, al tratarse de una norma especial para los procesos ejecutivos, prima sobre cualquier disposición de otra norma.

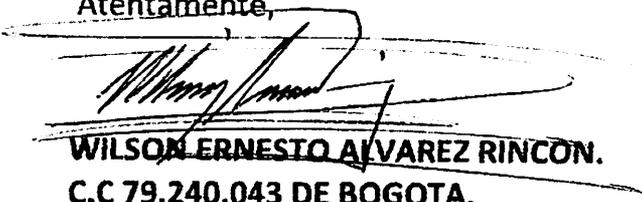
Lo anterior es reiterado por el inciso 2 del Art. 94 del mismo compendio procesal que, a su tenor literal, deprecia "La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. **Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.**" (Negrilla y subrayado propio).

El demandante también incurrió en esta incongruencia frente a la pretensión 2.b. relacionada con el pagaré No. 44093892.

En virtud de lo anterior, solicito revocar el mandamiento ejecutivo e inadmitir la demanda a fin de que subsane en lo correspondiente.

Anuncio que interpondré la excepción de prescripción al contestar la demanda, pues es de fondo.

Atentamente,


WILSON ERNESTO ALVAREZ RINCON.

C.C 79.240.043 DE BOGOTA.

En la fecha se fija en lista el presente
proceso, por el término legal conforme al
artículo 110-319 del C.G.P. para

efectos del traslado de la anterior _____

RECURSO

que comienza a correr 21-04-21

y vence 23-04-21

Secretario